

Viernes 21 de febrero de 2024

Señor (a)
JUEZ DE CIRCUITO
(Reparto)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD
LIBRE.

Respetado señor Juez (a),

JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.872.050, residente en el municipio de Morroa, departamento de Sucre, obrando en causa propia por medio del presente documento formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, invocando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, a la escogencia de profesión u oficio, al acceso al empleo público, en armonía con el principio de legalidad, con ocasión de los siguientes

I.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El accionante se encuentra debidamente inscrito en la Convocatoria No. 2502 a 2508 de 2023 - Superintendencias, específicamente para el cargo de Profesional Especializado, Grado 22, Código 2028, OPEC 191499. Este proceso de selección está siendo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con la Universidad Libre como operador del concurso.

SEGUNDO: Revisada mi valoración, encuentro que la entidad omitió considerar parte de mi formación y experiencia, en cuanto a los siguientes diplomados y cursos:

ARCO PARTNERS - MINJUSTICIA	DIPLOMADO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	DIPLOMADO MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL CON ENFOQUE DIFERENCIAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
BALUARTE	CAPACITACION EN DERECHO DE FAMILIA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
universidad pontificia bolivariana	Memoria conflicto armado y construcción de paz	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	DIPLOMADO EN LIDERAZGO PARA LA TRANSFORMACION	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal. vedi.	
Universidad de Buenos Aires - Centro Franco Argentino de Altos Estudios	Problemas Contemporáneos del Derecho Internacional del medio ambiente	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
Universidad del Rosario	Altos estudios en gobernabilidad y gerencia política	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	

CUARTO: Publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes fui valorado con 60 puntos sobre 100, por encima de requisitos mínimos; sin embargo, el operador del concurso omitió valorar un conjunto de certificados de educación y experiencia, que impidieron ponderar el mérito del accionante frente a otros concursantes de forma objetiva.

QUINTO: La reclamación formulada fue atendida sin informar la metodología implementada para ponderar entre concursantes la formación y experiencia, limitándose a informar que *“usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor”*, tanto de educación como de experiencia. La entidad se limitó a indicar el rango de puntajes según cada tipo de formación, obviando la valoración ponderada entre concursantes, demeritando mi trayectoria académica y profesional, pues limitó el mérito del accionante al no considerar la totalidad de su formación y experiencia, quebrantando la integralidad de la valoración de antecedentes como mecanismo de garantía de una igualdad real, pretermitiendo tal etapa procesal tanto como el derecho de petición.

SEXTO: De esta manera irregular, ajena a los valores, principios y reglas que regulan el sistema de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de la carrera administrativa, el operador del concurso otorgó un puntaje mayor a personas con menor formación académica y trayectoria profesional que la del accionante en un puesto superior.

SÉPTIMO: La situación descrita genera un perjuicio irremediable para el accionante, ya que la valoración incompleta de mis antecedentes afecta mi posición en el concurso, impidiendo acceder al cargo público al que aspira. La respuesta de la CNSC, basada en un límite máximo al mérito, consolida esta vulneración de derechos y me impide obtener una valoración justa y completa de mis capacidades, compromiso este inherente a un proceso de selección objetiva cuya finalidad es la provisión meritocrática del empleo público.

II.- EL ASUNTO POR EL CUAL SE DEMANDA EL ACCESO A LA JUSTICIA EN DERECHOS HUMANOS

Respetado(a) Juez(a),

Informados los hechos jurídicamente relevantes, el asunto iusfundamental por el cual se demanda el acceso a la justicia se centra en la vulneración, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, de los derechos fundamentales al mérito (Art. 125 C.P.) y a la igualdad (Art. 13 C.P.) en el acceso al empleo público del accionante.

Esta vulneración se manifiesta en la omisión de valorar integralmente la formación académica y la experiencia profesional del accionante en la etapa de valoración de antecedentes del concurso público No. 2502 a 2508 de 2023 - Superintendencias, específicamente para el cargo de Profesional Especializado, Grado 22, Código 2028, OPEC 191499.

En primer lugar, la CNSC y su operador, al limitar el reconocimiento de los méritos del accionante argumentando que *"ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor"*, incurren en una interpretación irrazonable y restrictiva del principio de mérito. Esta limitación no solo impide que se valore la totalidad de la trayectoria académica y profesional del accionante, sino que también desconoce que el mérito, por su propia naturaleza, no puede tener límites.

En segundo lugar, la omisión en la valoración integral de los antecedentes del accionante lo coloca en una situación de desventaja frente a otros aspirantes que, a pesar de tener menos méritos, alcanzan el puntaje máximo establecido. Esta situación configura una clara vulneración del derecho a la igualdad en el acceso al empleo público, ya que se le niega al accionante la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes. Entretanto, la entidad omitió informar la metodología implementada para ponderar entre los diversos concursantes el mérito de la formación y experiencia integral, pues pretermitió tal etapa procesal tanto como el derecho de petición.

En tercer lugar, la respuesta de la CNSC, basada en un límite máximo al mérito, evidencia una falta de transparencia y objetividad en el proceso de selección. Al no considerar la totalidad de la formación y experiencia del accionante, se crea una situación de desigualdad que favorece a otros aspirantes que podrían tener menos méritos.

En cuarto lugar, la situación descrita genera un perjuicio irremediable para el accionante, ya que la valoración incompleta de sus antecedentes afecta su posición en el concurso y puede impedirle acceder al cargo público al que aspira. La dilación en la protección de estos derechos podría causar un daño irreparable al accionante, quien podría perder la oportunidad de acceder al empleo público por el que ha concursado.

Por lo tanto, se solicita al juez de tutela que ampare los derechos fundamentales al mérito y a la igualdad del accionante, ordenando a la CNSC que valore la totalidad de

sus méritos, sin establecer límites máximos en cada ítem. De esta manera, se garantizará que el concurso público se desarrolle en condiciones de igualdad y se seleccione a los aspirantes más capacitados, en cumplimiento del mandato constitucional.

III.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, los derechos fundamentales al mérito (Art. 125 C.P.) y a la igualdad (Art. 13 C.P.) en el acceso al empleo público del accionante al omitir la valoración integral de su formación académica y experiencia profesional en la etapa de valoración de antecedentes del concurso público No. 2502 a 2508 de 2023 - Superintendencias, argumentando que *"ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor"*, desconociendo que el mérito, por su propia naturaleza, no puede tener límites, y generando una situación de desventaja frente a otros aspirantes que podrían tener menos méritos, afectando la transparencia y objetividad del concurso y causando un perjuicio irremediable al accionante?

En otras palabras, se trata de establecer si la decisión administrativa por la cual se resuelve la reclamación del accionante, en el marco del concurso de méritos No. 2502 a 2508 de 2023 - Superintendencias, se ajusta a los principios de legalidad, mérito, igualdad de oportunidad, objetividad y transparencia que rigen el sistema de carrera administrativa, y si, están conforme al sistema constitucional, garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales al mérito (Art. 125 C.P.) y a la igualdad (Art. 13 C.P.), conforme al precedente judicial en la materia.

IV.- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Honorables Magistrados,

La violación de derechos fundamentales en este caso se centra en la afectación del **debido proceso (Art. 29 C.P.)**, la **igualdad (Art. 13 C.P.)** y el **acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito (Art. 125 C.P.)**. Esta triple violación se materializa a través de una actuación administrativa que desatiende el sistema normativo iusfundamental, teniendo en cuenta que:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 125, consagra el principio de mérito como el pilar fundamental para el acceso a los cargos públicos. Este principio no es una mera formalidad, sino una garantía sustancial de que los ciudadanos más capacitados y meritorios sean los que sirvan al Estado, en beneficio de la sociedad en su conjunto.

El artículo 13 de la Constitución establece el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación alguna. En el ámbito del empleo público, este derecho se traduce en la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, en condiciones de igualdad y sin ventajas injustificadas.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador, la Universidad Libre, han vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental del mérito al limitar el reconocimiento de la experiencia profesional y la formación académica del accionante en la etapa de valoración de antecedentes.

La CNSC argumenta que el accionante *"ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor"* (tanto en educación como en experiencia). Esta respuesta es inaceptable, ya que el mérito no puede tener límites. Al contrario, debe ser el factor determinante y principal fin en los concursos públicos, sin que se establezcan barreras artificiales que impidan la valoración integral de los aspirantes. De esta manera la resolución mediante la cual se resuelve la reclamación y los actos de rango inferior a la ley en los que se ampara, violan el sistema normativo de la constitución, en especial los derechos fundamentales del accionante. El accionante demanda por ello la vigencia materiales de las normas que rigen el concurso de méritos para la provisión de empleos en el sector público en condiciones de igualdad real.

La limitación en el reconocimiento de los méritos del accionante lo coloca en una situación de desventaja frente a otros aspirantes que, a pesar de tener menos méritos, alcanzan el puntaje máximo establecido. Esta situación genera un perjuicio irremediable para el accionante, ya que afecta su posición en el concurso e impide acceder al cargo público al que aspira.

La acción de tutela se erige así en la única vía judicial idónea para proteger los derechos fundamentales del accionante, ya que la vulneración es evidente y la respuesta de la CNSC es insatisfactoria. La dilación en la protección de estos derechos causa un daño irreparable al accionante, quien podría perder la oportunidad de acceder al empleo público por el que ha concursado.

Por ello se acude al juez bajo competencias constitucionales en un trámite de preferente y sumario de derechos fundamentales, destinado a que la Nación / CNSC valore la totalidad de sus méritos, sin establecer límites máximos en cada ítem. De esta manera, se garantizará que el concurso público se desarrolle en condiciones de igualdad y se seleccione a los aspirantes más capacitados, en cumplimiento del mandato constitucional, haciendo primar los valores y principios constitucionales en armonía con los derechos fundamentales del accionante, por sobre la aplicación arbitraria de la ley y el reglamento en una metodología inexistente para la ponderación de antecedentes de los concursantes.

Por ello, se eleva esta acción no sólo como mecanismo directo sino como un mecanismo excepcional, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues sólo un trámite preferente y sumario puede contener el riesgo de quedar excluido injustamente y no poder ejercer la profesión u oficio que elegí al concursar sino hasta luego de agotado un procedimiento ordinario de restablecimiento del derecho; el daño es irreparable pues nada volverá el tiempo en las actuales condiciones, ni su aprovechamiento en la experiencia laboral en la Superintendencia.

PRETENSIONES

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.) y al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito (Art. 125 C.P.) del accionante, y al derecho de petición.

SEGUNDO:DECLARAR que la resolución mediante la cual se resolvió la reclamación del accionante, así como los actos de rango inferior a la ley en los que se ampara, vulneran el sistema normativo de la Constitución Política, en especial los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Universidad Libre y a la CNSC informar la metodología de ponderación del mérito del accionante de acuerdo con una valoración integral de la formación académica y experiencia profesional; en relación con la totalidad de concursantes.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a su operador, la Universidad Libre, que dentro del término perentorio que el Juez determine, procedan a:

a. **Valorar** la totalidad de los méritos del accionante, incluyendo su experiencia profesional y formación académica, sin establecer límites máximos en cada ítem, y **asignarle** el puntaje que le corresponda de acuerdo con su trayectoria integral y méritos.

b. **Rectificar** la valoración de antecedentes del accionante en el marco del concurso público No. 2502 a 2508 de 2023 - Superintendencias, específicamente para el cargo de Profesional Especializado, Grado 22, Código 2028, OPEC 191499, **ajustándola** a los principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen la función pública.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas siquiera sumarias de la violación:

- 1.- Reporte de inscripción SIMO.
- 2.- Reporte de valoración de antecedentes de educación y experiencia profesional.
- 3.- Respuesta a reclamación emitida por la Universidad Libre / CNSC.

4.- Acciones de tutela contra actuaciones surtidas en la Convocatoria Superintendencias.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto Señor Juez que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE: Las recibiré en mi correo electrónico merlanosierra1@gmail.com

LA PARTE ACCIONADA:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona jurídica de derecho público, representada por el gerente, director, comisionado y/o quien haga sus veces; entidad que tiene domicilio en la carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá DC y recibe notificaciones al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La UNIVERSIDAD LIBRE, Institución de Educación Superior representada por el señor Rector o la persona que haga sus veces; recibe notificaciones en las siguientes direcciones notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co: Diego.fernandez@unilibre.edu.co

Cordialmente,



JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA
C.C. 80. 872.050
T.P. 173 946.